LEY Nº 2205 (Original Nº 927)

Sancionada el 25/06/48. Promulgada el 06/07/48. Publicada en el Boletín Oficial N° 3.172, del 12 de julio de 1948.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Será reprimido con multas de trescientos a mil pesos moneda nacional en la primera infracción y arresto de treinta días no redimibles por dinero en caso de reincidencia:

- a) El que careciendo de título inhabilitante, ejercitare o intentare ejercitar directa o indirectamente actividades profesionales de abogado o procurador en causa judicial ajena;
- b) El que sin título habilitante evacúe habitualmente consultas sobre cuestiones jurídicas;
- c) El que de cualquier modo facilite el ejercicio de las actividades reprimidas en los presentes incisos;
- d) El que anuncie o haga anunciar el diligenciamiento de trámites judiciales o contenciosos—administrativos, o la redacción de escritos careciendo de título de abogado o procurador.
- Art. 2.- Si las infracciones del artículo anterior fueren cometidas por un escribano de registro, la pena de multa será equivalente al honorario que hubiere correspondido al abogado o procurador de acuerdo a la Ley de Arancel, y en caso de reincidencia con la misma multa y, además, el retiro definitivo de su registro.
- Art. 3.- El funcionario, empleado o auxiliar de la Administración Pública, que sin estar habilitado para ejercer la profesión de abogado o procurador y aunque poseyera el respectivo título, realice directa o indirectamente funciones propias de estos o la realice en asuntos en los cuales estuviese impedido, será reprimido con multa de quinientos a mil pesos, en caso de reincidencia se adicionará la pena pecuniaria con la suspensión de uno a seis meses del cargo, matrícula, inscripción o empleo. Art. 4.- Las personas o entidades que usaren las denominaciones de estudio, consultorio, oficina, asesoría jurídica u otras semejantes, sin mencionar el nombre, apellido del o de los abogados que tengan a su cargo personal y exclusivamente su dirección, serán reprimidos con multas de quinientos pesos sin perjuicio de la clausura del local en su caso.
- Art. 5.- El conocimiento de las infracciones a la presente ley corresponderá a la Corte de la Justicia de la Provincia. La causa se iniciará de oficio o por denuncia, pudiendo también denunciar y tener intervención coadyuvante el Colegio de Abogados. Sólo habrá una instancia que se sustanciará conforme los trámites de las causas correccionales. La denuncia deberá contener la mención total de las pruebas del hecho en infracción de esta ley.
- Art. 6.- Antes de iniciar el procedimiento, el presidente de la Corte podrá ordenar la comprobación de hechos que estime necesario. Si el infractor citado en forma no concurre al llamado, se le citará de nuevo bajo apercibimiento de que su simple inasistencia autorizará la prosecución del juicio en su rebeldía, previo nombramiento de un defensor de oficio, sin necesidad de notificación alguna. El fiscal deberá en todo caso proseguir la acción hasta que se dicte sentencia, sin poder desistir de aquella.
- Art. 7.- Las penas de multas se harán efectivas depositando su importe en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Gobierno, dentro de los diez días posteriores a la pertinente intimación a la que será destinado a la Biblioteca Provincial "Victorino de la Plaza", para adquisición de libros. En defecto del pago, el infractor o los componentes y encargados de las entidades infractores, sufrirán arresto a razón de un día por cada treinta pesos de multa. Las suspensiones se comunicarán

inmediatamente a los jueces de la Provincia o a la repartición de donde depende el infractor, en su caso.

Art. 8.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho.

EMILIO ESPELTA – Diógenes R. Torres – Alberto Díaz – Meyer Abramovich.

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, julio 6 de 1948.

Téngase por ley de la Provincia cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LICIO CORNEJO – Julio D. Villalba